

Licenciado
MARCELINO JAÉN M.
Presidencia de la República
E. S. D.

Señor Asesor:

A través de la presente, procedo con mucho gusto a dar respuesta a la Nota s/n fechada 23 de junio de 1998, en la que tiene a bien exponerme la siguiente interrogante:

"Si fallece un Miembro Principal de la Ex-Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República actuantes en el período legislativo comprendido de 1972-1978, le corresponde a el suplente de éste, a partir de la fecha de dicho Deceso, ejercer y adquirir todos los derechos, Obligaciones, Deberes y además cumplir con todos los requisitos y condiciones a que hacen referencia las Leyes Números 82 de 1978, 10 de julio de 1990, y el Decreto Ejecutivo de fecha 11 de febrero de 1986, vigentes en la actualidad."

Comenzaré por , examinar lo preceptuado en la ley No.82 de 5 de octubre de 1978; la Ley No.10 de 24 de julio de 1990; y, el Decreto Ejecutivo No.11 de 24 de febrero de 1986, normas que, Usted cita como fundamento de la consulta elevada.

Del examen del contenido de la Ley 82, se observa que su artículo 1º reconoce ciertos derechos de forma gratuita y vitalicia a los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1972, que son los mismos que integraron la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos durante el período 1972-1978. Tales derechos , del mismo modo fueron reconocidos al Secretario General y al Subsecretario General de la Asamblea Nacional de 1972-1978. Se trata de derechos reconocidos de por vida a funcionarios que en su debido momento prestaron una función importante a quienes participaron directamente en la elaboración del texto constitucional de 1972.

El cuerpo legal citado, sin embargo, no establece nada en cuanto a si estos mismos derechos reconocidos a los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1972, pueden ser o no adquiridos por los Honorables Representantes de Corregimientos Suplentes de la Asamblea Nacional Constituyente de 1972, en caso de muerte del principal.

En nuestra opinión, la respuesta a esta interrogante debe ser positiva considerando, como usted bien señala, que las disposiciones normativas vigentes para esa época, inclusive las actuales, no hacen distinciones en cuanto a las figuras del Representante Principal y del Suplente, además de que éstos también eran parte integrante de la entonces Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República. Ello se desprende, del contenido del artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 214 del 11 de octubre de 1971, mediante el cual se hizo la convocatoria para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República, en el que claramente se indicaba que los Representantes Suplentes también integraban esta corporación deliberativa. El texto completo de esta disposición legal expresaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. La Asamblea de Representantes de Corregimientos de la República, quedará constituida por los ciudadanos elegidos a razón de un principal y un suplente por cada Corregimiento de la República".

Para los efectos de esta elección la Comarca de San Blas y los Distritos Especiales, serán divididos en Corregimientos Electorales por el Tribunal Electoral. (El subrayado es de la procuraduría).

Es interesante destacar en este punto, que el precepto transcrito señalaba expresamente que los Representantes Suplentes también constituían o integraban la referida Asamblea, a diferencia del artículo 141 de la Constitución Política actual, que establece que "La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral". Es decir, que ni siquiera se hace alusión en este punto a los Legisladores Suplentes.

Otro aspecto en el que también se sustenta la opinión expresada, guarda relación con los requisitos que debían llenar los aspirantes a una candidatura de Representante de Corregimiento, los cuales también debían ser cumplidos por las personas que aspiraban a dicha candidatura, pero en calidad de suplentes. Estos requisitos estaban enumerados en el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 214 íbidem, cuyo contenido era el siguiente:

"ARTÍCULO 9. Para poder ser postulado como candidato a Representante de Corregimiento se requerirá:

- a) Ser panameño de nacimiento;
- b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;
- ch) Haber sido residente del Corregimiento respectivo por lo menos durante los doce meses anteriores a la elección;
- d) No haber sido condenado por delitos contra la patria, las libertades públicas, los Poderes de la Nación y la cosa pública;
- e) No haber ejecutado o participado en la ejecución de actos tales como falsificación de Cédulas, fraude electoral, sustracción de urnas, compra de votos y otros hechos contra la libertad y pureza del sufragio; y,
- f) No haber ejercido cargo con mando y jurisdicción en el respectivo Corregimiento dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la elección".

Tal como puede observarse, ciertamente, la norma transcrita exigía los mismos requisitos a los candidatos principales y suplentes a Representantes de Corregimientos, de lo cual se infiere una vez más que entre ambas figuras no se establecían jurídicamente diferencias.

Esta misma situación se advierte al examinar varios preceptos de la Constitución Política de 1972 que, precisamente, estaban vigentes para la fecha de la expedición de la Ley No.82 de 5 de octubre de 1978. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 130 de aquél cuerpo de normas superiores, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de la República debía integrarse por un número de miembros igual a la cantidad de Corregimientos en que se dividía el territorio nacional, en los cuales se elegiría "un Representante y su suplente por votación popular directa de igual modo y el mismo día por un período de seis años y podrán ser reelegidos". (Lo resaltado es de

la Procuraduría). También, debe mencionarse el artículo 134, en el que se establecían los requisitos para ser cumplidos por el candidato principal y por el suplente.

Aunado a lo anterior, resulta por demás evidente el hecho de que los Honorables Representantes suplentes de Representantes de Corregimientos, si bien no desempeñan este cargo de manera permanente, sí actuaban efectivamente en reemplazo de los Representantes Principales asistiendo a las sesiones, comisiones y demás reuniones de trabajo que se realizaban para cumplir con la función legislativa a ellos encomendada, de manera que puede afirmarse que, en estos casos ejercían las mismas atribuciones que la persona a quien reemplazaban. Además, es un hecho cierto que los Representantes de Corregimientos Suplentes mantenían una gran intermediación o un contacto directo con los problemas y necesidades de la comunidad en la que habían sido elegidos, circunstancia que se debía, entre otras razones, a la naturaleza misma del cargo que ejercía. Por ello podría afirmarse, que ambos funcionarios integraban una unidad de trabajo desplegada tanto en el ámbito de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, como en las comunidades mismas en donde fueron elegidos.

Consideramos, por último, que el hecho de que los Representantes suplentes no ejercieran de manera permanente las funciones que el Principal desempeñaba en el seno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, no es razón suficiente para desconocer o negarles los derechos a los cuales se refiere la Ley No.82 de 1978, en la que, paradójicamente, se reconocen tales derechos al "Subsecretario General" del mencionado cuerpo legislativo, a pesar de que el mismo realizaba funciones de colaboración con el Secretario General y lo reemplazaba en sus faltas temporales o accidentales, tal como señalaba el artículo 20 de la ley No.1 del 19 de octubre de 1973 (Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos).

En base en todas estas razones jurídicas, este Despacho considera que los derechos que la Ley No.82 del 5 de octubre de 1978, reconoce a los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos deben reconocerse también a los Honorables Representantes Suplentes, en caso de que el Representante Principal fallezca. Se trata, a nuestro juicio de un reconocimiento que no sólo es justo, sino también cónsono con los preceptos legales y constitucionales citados.

De este modo, esperamos haber dado respuesta a la inquietud presentada, y nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración, atentamente,

Persona que Consulta: Licdo. MARCELINO JAÉN

Cargo: Asesor Presidencial

Materia tratada: Pago a Ex-Representantes.